

CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de Diciembre de 2022. Señora Juez, la presente demanda correspondió por reparto del pasado 29 de noviembre del corriente año. A despacho para decidir sobre su admisión,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1594

RADICADO: 2022-00266-00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: FLOR LUZ GARCIA OLMOS

DEMANDADOS: LINA MARIA VALENCIA GARCIA Y OTROS

Conforme con la constancia secretarial que precede, revisado el certificado catastral aportado con la demanda (pdf numerado 6, C.1), en donde consta el avalúo del bien objeto de la litis, se encuentra que este Despacho no es el competente para tramitar la instancia, lo que impide avocar su conocimiento.

En efecto, en esta clase de procesos especiales (divisorios), la competencia según la cuantía, se determina por **el avalúo catastral** del inmueble objeto del litigio, según la regla 4ª del Art. 26 del C. G. P., que, para el caso que nos ocupa, asciende a la suma de \$58.711.000.

La ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 20, sobre la competencia de los Jueces Civiles del Circuito, establece la siguiente pauta general, en su numeral 1º: *“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.”*

A su turno, el artículo 25 del mismo Estatuto preceptúa que los procesos “*son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 s.m.l.m.v.)*”, los que, para la fecha de la presentación de la demanda, ascienden a la suma de \$150.000.000.

De conformidad con las normas en trasunto, este Despacho no es el competente para conocer de la demanda que nos ocupa, toda vez que se trata de un proceso declarativo especial de MENOR CUANTÍA, cuyo conocimiento se adscribe a los señores Jueces Civiles Municipales, conforme a la regla 1ª del art. 18 del C. G. P.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 ibidem, se **RECHAZARÁ LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA** y se ordenará remitirla, junto con sus anexos, al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad; igualmente, se harán las respectivas anotaciones en el sistema de gestión “Siglo XXI”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** la demanda que, para **PROCESO ESPECIAL – DIVISORIO**, ha formulado **FLOR LUZ GARCIA OLMOS** contra **LINA MARIA VALENCIA GARCIA Y OTROS**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por lo dicho en la parte motiva de este proveído,

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas en el sistema de Gestión “*Siglo XXI*”.

NOTIFÍQUESE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 196 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa7e0b411a84cb06cedcf59fc70d1937a550c8c65ab246bdaf43bbfa40f97d4**

Documento generado en 07/12/2022 09:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>